



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

OJ- 00041 -21

Bogotá D.C, 18 de enero de 2021

**PARA: SANDRA XIMENA BONILLA MEDINA**  
**Directora ILUD**

**DE: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

**REF: Oficio ILUD 2021 – 859**

**ASUNTO: Alteración documento público**

Cordial saludo Dra. Sandra;

En atención a la solicitud de la referencia, por medio de la cual se solicita de parte de esta dependencia orientación respecto de las acciones a seguir como consecuencia de la presunta alteración de un documento público proferido por el Instituto de Lenguas de la Universidad Distrital, respetuosamente nos permitimos informar.

De modo previo a resolver las inquietudes plasmadas en el documento allegado, es preciso recordar que, según la Resolución 1101 de 2002, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica el “*planear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad*”, función en virtud de la cual, procedemos a pronunciarnos en los siguientes términos:

## **1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Según se destaca del oficio remitido, puede advertirse que, la estudiante ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ POLANIA presentó ante la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, una certificación de Segunda Lengua en el Proyecto Curricular de TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL, la cual no guarda identidad con el expedido originariamente el 04 de noviembre de 2021 por el ILUD.

## **2. MARCO NORMATIVO**

- ✓ Constitución Política de 1991.
- ✓ Ley 30 de 1992: “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.
- ✓ Acuerdo 027 de 1993 del C.S.U.: “Por el cual se expide el estatuto estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.
- ✓ Acuerdo 002 de 2001 del C.S.U.: “Por medio del cual se crea el INSTITUTO DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL y se reglamenta su estructura y funcionamiento”.
- ✓ Acuerdo 008 de 2010 del C.S.U.: “Por el cual se dictan políticas para incorporar en los Planes de Estudios de los Proyectos Curriculares de Pregrado de la Universidad Créditos Académicos conducentes a la formación de competencias básicas comunicativas en una segunda lengua”.
- ✓ Código Penal: Ley 599 de 2000.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

- ✓ Código de Procedimiento Penal: Ley 906 de 2004.

### **3. REFERENTES LEGALES Y NORMATIVOS**

#### **3.1. Del Instituto de Lenguas de la Universidad Distrital**

El **ILUD** es la Unidad académica encargada de diseñar y realizar programas especiales en lenguas para la comunidad educativa de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así como de programar proyectos de extensión, asesorías y consultorías, en el marco de la educación no formal.

Según el artículo 2 del Acuerdo 002 de 2001, una de sus funciones es:

**“Artículo 2. Funciones:**

- a) Promover y ejecutar programas en el área de lenguas en el marco de la educación no formal.”**

Consecuencia de dicha atribución es el certificar lo concerniente a los referidos programas de educación no formal.

#### **3.2. En materia disciplinaria**

Dispone la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, en su artículo 38, como deberes de todo servidor público:

*“25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley”.*

Ahora bien, la investigación y procedimiento para la determinación de la existencia de faltas disciplinarias por parte de los estudiantes de la Universidad Francisco José de Caldas, están reguladas por el Estatuto Estudiantil<sup>1</sup>, cuya competencia para investigar, juzgar y sancionar corresponde a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, quien, si lo considera procedente, deberá iniciar las indagaciones correspondientes, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso concreto. Por ende, se recomienda por el caso en su conocimiento para lo pertinente.

#### **3.2. En materia penal**

Según dispone el artículo 250 de la Constitución Política, la investigación de los hechos que revisan las características de conductas punibles ha sido asignada a la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>.

Por su parte el Código Penal, Ley 599 de 2000, estableció como conducta punible:

---

<sup>1</sup> Acuerdo 027 de 1993.

<sup>2</sup> **“ARTICULO 250.** La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

**“ARTICULO 417. ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA.** *El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.”*

A su vez, el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, en su artículo 67, previó, como una obligación de toda persona y particularmente de los funcionarios públicos, el deber de denuncia, en los casos en que se tenga conocimiento sobre la posible comisión de delitos así:

**“ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR.** *Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”.*

En ejercicio de la acción penal, la Fiscalía general de la Nación es el órgano encargado de determinar tanto la existencia o no de una conducta típica punible, como su autoría y correspondiente responsabilidad penal.

#### **4. RESPUESTAS A LOS PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS**

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, es deber de toda persona el poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de hechos que puedan constituir una conducta delictiva.

Que la omisión de tal deber por parte de un funcionario público puede constituir el delito de omisión de denuncia.

Además de lo anterior, todo servidor público tiene la obligación legal de adelantar la investigación correspondiente si se es competente, y en el evento de no serlo, de denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias ante el órgano competente, *so pena* de verse incurso en la comisión de una falta disciplinaria.

El Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital, en su artículo 86, determina la competencia para la investigación de faltas disciplinarias cometidos por estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Finalmente, se precisa que la entidad estatal que debe investigar la comisión de presuntos delitos es la “Fiscalía General de la Nación”.

Sin otro particular;

Cordialmente:

**JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO.**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Adjunto lo enunciado en seis (6) archivos

	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>FIRMA</b>
Proyectó	Manuel Guillermo Gaitán Cuesta	Abogado Especializado OAJ-CPS	
Revisó:	Oscar Gerardo Arias Escamilla	Abogado Especializado OAJ- CPS	O.A.